



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO**  
**ITAGÜÍ**

Veintiséis de mayo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 1003  
RADICADO N.º. 2020-00036-00

1. Perfeccionada como se encuentra la medida de embargo sobre los inmuebles con matrícula inmobiliaria No. 001-1176014, 001-1175959 y 001-1175978 (anexo 18, exp. digital), y que tienen como direcciones: Calle 18A Sur 25C-25 Urbanización Q P.H. Etapa 1 Piso 11 apartamento 1107, ) Calle 18A Sur 25C-25 Urbanización Q P.H. Etapa 1 SOTANO 99, cuarto útil 99129, Calle 18A SUR 25C-25 Urbanización Q P.H. ETAPA 1 SOTANO -99, parqueadero 99138; para la diligencia de secuestro se COMISIONA al Juzgado Civil Municipal de Medellín (Reparto), acorde a lo dispuesto en el artículo 38 del Código General del Proceso y advirtiendo lo señalado en la Ley 1801 del 2016, en su artículo 206, parágrafo 1.

2. La parte actora allega memorial (anexo 19 y 20, exp. Digital), con los debidos soportes de citación para notificación personal de los demandados Carlos Mario Palacio Piedrahita, por medio de servicio postal autorizado - Servientrega, y la sociedad Rolformados S.A.S., a través de medios electrónicos, realizadas de conformidad con el artículo 291 del C.G.P. y el artículo octavo del Decreto 806 de 2020, con resultados positivos.

3. Se incorpora al expediente el auto de admisión a proceso de Reorganización de la Sociedad LEGUZ S.A.S. (anexos 21, 22 y 23, exp. Digital), reiterando lo señalado por este despacho en el auto del 19 de febrero del año en curso (anexo 15, exp. Digital), donde se indica que el presente proceso continuará sólo frente a los codemandados ROLFORMADOS S.A.S. y CARLOS MARIO PALACIO PEDRAHITA, conforme a la manifestación del apoderado de BANCO CAJA SOCIAL S.A., informando sobre la reserva de solidaridad.

4. Se incorporará y se dejan en conocimiento respuestas dadas por Cámara de Comercio Aburrá Sur (anexos 26, 27, 28 y 29, exp. digital).

5. Se incorporará solicitud y poder allegado por el demandando Carlos Mario Palacio Piedrahita (anexo 24 y 25, exp. Digital).

En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,

#### RESUELVE

Primero: Para el efectos de la medida de embargo sobre los inmuebles perfeccionada se expedirá el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado que cuenta con las facultades de fijar fecha y hora para la citada diligencia, posesionar al secuestre, teniendo en cuenta el Acuerdo 7339 del año 2010, al igual que reemplazar el auxiliar de justicia en caso de no comparecer a la diligencia siempre y cuando el auxiliar a nombrar cumpla con las exigencias dadas en el mencionado acuerdo, de allanar el bien en caso de no permitirse el libre acceso al mismo y facultad de sub comisionar. Al igual que las consagradas en los artículos 37, 38, 39, 40 y 596 del C. G. del Proceso, concernientes a las de admitir o rechazar, según el caso, la oposición a la diligencia de secuestro que se llegara a presentar (Sin facultades para fijar honorarios). Como honorarios provisionales, se le fija la suma de \$300.000, a quien se le hacen las advertencias del caso (Art. 52, 594 a 597 ibídem). Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

Como secuestre se designa a Jorge Humberto Sosa Marulanda, quien se localiza en la carrera 41 No. 36 sur-67, oficina 305 de Envigado, tel: 332-92-06, y Calle 38 B sur No. 26-02, apto. 1802 de envigado, celular 301-205-24-11, correo electrónico: jososa22@hotmail.com, a quien debe comunicarse su nombramiento en debida forma.

Segundo: Se tiene por realizada la notificación personal de la demandada Rolformados S.A.S. de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Tercero: Atendiendo a lo anterior, y teniendo presente la notificación personal efectiva al señor Carlos Mario Palacio Piedrahita, enviada a través de servicio postal autorizado –Servientrega-, sin que la parte actora haya allegado a este despacho notificación por aviso conforme lo indica el artículo 292 del Código General del Proceso; y en consideración del memorial presentado el 05 de mayo del año en curso (anexo 24 y 25, exp. Digital) por el señor Carlos Mario Palacio Piedrahita, donde otorga poder a la abogada Ana María Jaramillo Quiñones,

T.P. 157.687 C.S.J., se procede conforme al inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, y se tendrá notificado por conducta concluyente a partir de la notificación por estados de la presente providencia. Por lo tanto, la notificación personal efectuada inadvertidamente por éste Despacho no tiene validez.

Cuarto: Se reconoce personería para representar al demandado Carlos Mario Palacio Piedrahita, a la abogada, Ana María Jaramillo Quiñones, T.P. 157.687 C.S.J., de conformidad y en los términos del poder a ella conferido. (anexo 24, exp. Digital.).

Quinto: Una vez integrado debidamente el contradictorio se continuará con el trámite correspondiente en el proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 22 fijado en la página web de la rama judicial el 02 de junio de 2021 a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

**Firmado Por:**

**SERGIO ESCOBAR HOLGUIN  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **082654cdc7b21676b03e805512e5969673b44db34c7347955dd82661a2c5361e**

Documento generado en 01/06/2021 09:55:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**